

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Interlocutorio	No. 1.289
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante	León Alberto Quirama Quirama
Ejecutado	Herederos determinados de Maryori Castaño Cardona y Laura Daniela Cano Castaño
Radicado	05679 40 89 001 2022 00416 00
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo.

El demandante dentro del término legal subsano los requisitos exigidos mediante auto del 7 de diciembre de 2022. Con lo cual y una vez estudiada la demanda, encuentra que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, los títulos base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022. Los títulos valores contienen una obligación expresa, clara y exigible de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo del ejecutado y en favor del ejecutante por lo que se librará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Teniendo en cuenta que los títulos valores original se encuentran bajo el cuidado y custodia del demandante, se le advertirá al abogado que deberá conservar estos en su valor original en las condiciones que ha sido presentado en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sin necesidad de más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Barbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de León Alberto Quirama Quirama y en contra del Eliana Andrea Cano Castaño, Laura Daniela Cano Castaño, Julián Felipe Lora Cano (representado por su abuelo Evelio Antonio Cano Valencia), Juan David Cano Castaño (representado por su señora madre Paula Andrea Pérez Builes) y Valentina Cano Molina como herederos determinados de Maryori Castaño Cardona y en contra de sus herederos indeterminados, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$10.000.000.00 como capital, soportados en una letra de cambio, suscrita 15 de septiembre de 2013.

b. Por concepto de intereses de plazo respecto del capital referido en el literal a, liquidados a la tasa pactada 3% mensual siempre y cuando esta no supere la máxima establecida por la Superfinanciera generados sobre el capital y a partir del 15 de septiembre de 2013 y hasta el 15 de septiembre de 2019.

c. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 16 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique la cancelación total de las obligaciones, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

d. Por la suma de \$2.000.000.00 como capital, soportados en una letra de cambio, suscrita 27 de noviembre de 2013.

e. Por concepto de intereses de plazo respecto del capital referido en el literal d, liquidados a la tasa pactada 3% mensual siempre y cuando esta no supere la máxima establecida por la Superfinanciera generados a partir del 27 de noviembre de 2013 y hasta el 27 de noviembre de 2019.

f. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal d, a partir del 28 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique la cancelación total de las obligaciones, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

g. Por la suma de \$2.000.000.00 como capital, soportados en una letra de cambio, suscrita 10 de diciembre de 2013.

h. Por concepto de intereses de plazo respecto del capital referido en el literal g, liquidados a la tasa pactada 3% mensual siempre y cuando esta no supere la máxima establecida por la Superfinanciera generados a partir del 10 de diciembre de 2013 y hasta el 10 de diciembre de 2019.

i. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal d, a partir del 11 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique la cancelación total de las obligaciones, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), las letras materia de ejecución, debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado León Alberto Quirama Quirama, portador de la tarjeta profesional número 51.460 del Consejo superior de la Judicatura, para que actúe en causa propia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 156 fijado el día 19 de diciembre del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

Sandra Victoria Villa Cardona
Secretaria Ad-Hoc

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c175d2e5356bb339109db63d961a2fd6f850ec03f0775f78172f6b7b05f54035**

Documento generado en 16/12/2022 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>